El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Albeiro Alzate Loaiza

Accionados : Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

Litisconsortes : Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Cabal y otros

Terceros : Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y otros

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2021-00310-01

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 492 del 13-10-2021

**TEMAS: DERECHOS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / NO PUEDEN PERMANECER EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA / ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE POLICÍA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN LAS REGIONALES DEL INPEC PARA SER CITADAS COMO ACCIONADAS.**

Precisas las palabras de la CC (2020): “las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria” como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria (…)” las medidas adoptadas en el Decreto 804 de 2020 son excepcionales (…); por lo tanto, “(…) es importante que estos espacios transitorios de detención no pierdan su naturaleza temporal y que las personas con medida de aseguramiento intramural sean puestas a disposición de la autoridad competente para ser llevadas a un establecimiento carcelario o penitenciario. (…)”

… los entes municipales no están en la obligación de disponer de centros carcelarios para atender personas que fueron objeto de medida de aseguramiento por orden judicial, solo les asiste ese deber cuando la detención provenga de autoridad policiva (Art.17, Ley 65).

… las Estaciones de Policía y demás espacios destinados a la detención transitoria no son lugares de reclusión ordinaria, porque carecen de las condiciones técnicas y estructurales mínimas necesarias para la permanencia prolongada de internos, por ende, compete al INPEC su custodia y vigilancia cuando medie orden de juez penal…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0336-2021**

***Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto por decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Relató el actor que fue objeto de medida de aseguramiento privativa de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal, no obstante, se encuentra recluido en la Estación de Policía de Pueblo Rico, R., sin condiciones físicas para albergarlo. En varias oportunidades solicitó el traslado y el INPEC se negó a recibirlo (Cuaderno No.1, pdf.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

Vida, integridad personal y dignidad humana de las personas privadas, entre otros. Solicitó ordenar a los accionados disponer trasladarlo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Santa Rosa de Cabal, tal como se ordenó en la boleta de detención No.047 (Cuaderno No.1, pdf.02).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La funcionaria con auto del 12-08-2021 admitió la acción (Cuaderno No.1, pdf.04); el 19-08-2021, vinculó un litisconsorte (Ibidem, pdf.12); el 26-08-2021 dictó la sentencia (Ibidem, pdf.15); y, el 03-09-2021 concedió la impugnación (Ibidem, pdf.18).

El fallo amparó los derechos invocados y ordenó el traslado del interno accionante al centro penitenciario. Razonó, con base en jurisprudencia constitucional, que en las estaciones de policía se cumple una función transitoria de retención; y, como no están diseñadas para la prolongada detención, corresponde al INPEC su custodia; agregó que el hacinamiento es razón injustificada para mantenerlos en lugares desprovistos de las mínimas condiciones técnicas y estructurales (Ib., pdf No.15).

El INPEC alega que: **(1)** Los entes territoriales son competentes para atender a los sindicados, según los artículos 17, 18 y 19, Ley 65, y son responsables de construir cárceles para atender la detención preventiva, conforme al D.804/2020 y la Ley 1955; **(2)** Es imposible cumplir con la labor de custodia y vigilancia poque carece de las herramientas, infraestructura y logística mínima necesaria.

También, aduce que: **(3)** En acato de las medidas de salubridad del Ministerio de Salud, el 11-03-2020 suspendió visitas a los reclusos y restringió el ingreso de más internos; y, el 07-04-2020 autorizó el ingreso de personas provenientes de estaciones de policía y otros, siempre y cuando se practique examen médico y cuarentena, para mitigar el riesgo de contagio de COVID 19; **(4)** Presenta hacinamiento; y, **(5)** Es necesario que todas las autoridades estatales actúen mancomunadamente para sortear la crisis carcelaria. Pide revocar el fallo y ordenar a los entes municipales disponer lo necesario para atender al accionante (Ib., pdf. 17).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según la impugnación?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa: Por activa el accionante por ser la persona objeto de medida de privación de la libertad y estar recluido en Estación de Policía (Ib., pdf.02, folios 6-8). En el extremo pasivo, la Regional Viejo Caldas del INPEC porque, según informa el Director General, le compete fijar, asignar y ordenar el traslado de la población privada de la libertad y *“(…) Controlar el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, de acuerdo con las directrices impartidas por la Dirección General, las oficinas de esta y las Direcciones, así como con la normatividad vigente (…)”* (Art.29-1º, D.4151/2011). Criterio expuesto en precedente horizontal de la Corporación[[1]](#footnote-1).

Distinto es respecto a: **(1)** La Dirección General del INPEC; **(2)** El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal; **(3)** El Comandante de la Estación de Policía de Pueblo Rico, R.; y, **(4)** El Comandante del Departamento de Policía de Risaralda, por ser incompetentes para resolver sobre el traslado deprecado por el interesado.

Tampoco le asiste a: **(5)** La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, no obstante la imputación del accionado, como quiera la obligación de construir centros carcelarios y atender personas privadas de la libertad, se circunscribe a individuos objeto de detención preventiva o condena por contravenciones dispuestas por *autoridad policiva* y no por orden judicial (Art.17, Ley 65), como aquí ocurre; además, el juez de control de garantías textualmente impuso la reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal (Ib., pdf.02, folios 6-8). Se adicionará el fallo para declarar improcedente el amparo en su contra.

* + 1. La inmediatez El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este requisito: *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)[[2]](#footnote-2). Aquello porque: *“(…) el transcurso de un lapso importante entre la presunta violación de derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela «es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa (…)”* (2021)[[3]](#footnote-3).

Se satisface porque la acción se formuló (12-08-2021) (Ib., pdf.02) un (1) mes después de presentada la petición de traslado ante la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC por parte del Comandante del Departamento de Policía de Risaralda (12-07-2021) (Ib., pdf.14, folios 57-61), es decir, dentro del plazo general de los seis (6) meses, fijado por la doctrina constitucional[[4]](#footnote-4).

* + 1. La subsidiariedad: Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2021)[[5]](#footnote-5). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, el accionante carece mecanismo judicial diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La detención preventiva en tiempos de pandemia

Precisas las palabras de la CC (2020)[[6]](#footnote-6): “*las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria” como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria (…)”* ***las medidas adoptadas en el Decreto 804 de 2020 son excepcionales*** *(…)*;por lo tanto, *“(…) es importante que estos espacios transitorios de detención no pierdan su naturaleza temporal y que las personas con medida de aseguramiento intramural sean puestas a disposición de la autoridad competente para ser llevadas a un establecimiento carcelario o penitenciario. (…)”* (subrayas y negrilla fuera del texto)*.*

1. **El caso concreto analizado**

El fallo se confirmará. Es innegable para la Corporación que son infundados los reparos de la impugnación. En primer término, como se anotó en el acápite de legitimación, los entes municipales no están en la obligación de disponer de centros carcelarios para atender personas que fueron objeto de medida de aseguramiento por orden judicial, solo les asiste ese deber cuando la detención provenga de *autoridad policiva* (Art.17, Ley 65).

Y, en segundo lugar, se tiene que ha pasado más de un año, contado desde el 13-06-2020, data de expedición de la boleta de encarcelación, sin que la Dirección Regional Viejo Caldas del INPEC haya agotado el protocolo de sanidad creado por la Dirección General para precaver el contagio por COVID 19, y el traslado de detenidos desde Estaciones de Policía (Circular 000016 del 07-04-2020[[7]](#footnote-7)); incluso, pretirió atender requerimiento expreso del actual custodio policial del 12-07-2021 (Ib., pdf.14, folios 57-61), sin justificación.

Itérese, conforme a la jurisprudencia constitucional (2020)[[8]](#footnote-8), las Estaciones de Policía y demás espacios destinados a la detención transitoria no son lugares de reclusión ordinaria, porque carecen de las condiciones técnicas y estructurales mínimas necesarias para la permanencia prolongada de internos, por ende, *compete al INPEC su custodia y vigilancia cuando medie orden de juez penal,* tal como aquí acaeció (Art.22, Ley 65).

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 26-08-2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal-
2. MODIFICAR el numeral 2º para precisar que le corresponde acatar la orden tutelar a la Coronel Clarahibel Idrobo Morales como Directora Regional Viejo Caldas del INPEC.
3. ADICIONAR el numeral 3º para también DECLARAR improcedente el amparo frente a Director General del INPEC y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Cabal.
4. ENVIAR este expediente a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. TSP. ST2-0310-2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-131 de 2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-395 de 2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://fecospec.org/wp/wp-content/uploads/2020/04/Circular_00016_tralsado_internos_recibo_ppl_uirs.pdf>. Consultada el 12-10-2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. C-395 de 2020, T-762 de 2015 y T-161 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)